



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 412 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de abril de 2015 entre los clubs SD Eibar SAD y Málaga CF SAD, adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Málaga CF SAD: En el minuto 25 el jugador (10) Ricardo Jorge da Luz Horta fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de falta”.

Segundo.- El Málaga CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único.- El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, finaliza a las 14'00 horas del primer día hábil siguiente al del partido de que se trate, al quedar reducido en veinticuatro horas el término establecido. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito del Málaga CF SAD cuando tal plazo estaba extinguido, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan, y en su consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 euros al jugador del Málaga CF SAD, D. RICARDO JORGE DA LUZ HORTA, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 euros (artículo 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 413 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2015 entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid SAD y Real Madrid CF, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid CF: En el minuto 50 el jugador (7) Dos Santos Aveiro, Cristiano Ronaldo fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid Club de Fútbol formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efectos las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente.

Segundo.- Ello es así por cuanto que el jugador don Cristiano Ronaldo dos Santos Aveiro no simula ser objeto de falta, tal y como aparece reflejado en el acta arbitral, sino que es derribado por un jugador contrario ante un balón dividido, con independencia -a efectos meramente dialécticos- de la hipotética antirreglamentariedad o no de dicha acción del adversario del referido jugador amonestado, cuyo análisis no procede en este acto.

En consecuencia se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Real Madrid CF, D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 415 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2015 entre el Real Club Deportivo de La Coruña SAD y el Córdoba CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 16 el jugador (16) Luis Carlos Correia Pinto fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta ... En el minuto 68 el jugador (16) Luis Carlos Correia Pinto fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 68 el jugador (16) Luis Carlos Correia Pinto fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- El Real Club Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único.- El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa

admitidos en derecho, plazo que tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, finaliza a las 14'00 horas del primer día hábil siguiente al del partido de que se trate, al quedar reducido en veinticuatro horas el término establecido. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito del Real Club Deportivo de La Coruña SAD cuando tal plazo estaba extinguido, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan, y en su consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del RC Deportivo de La Coruña SAD, D. LUIS CARLOS CORREIA PINTO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por simular haber sido objeto de falta y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 800 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de abril de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 416 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de abril de 2015 entre el Athletic Club y el Valencia CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Valencia CF SAD: En el minuto 83 el jugador (23) Nicolás Otamendi fue expulsado por el siguiente motivo: disputar el balón a un adversario con el pie en forma de plancha con fuerza excesiva golpeándolo en la pierna*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada, que en esencia resulta compatible con la descripción de los hechos

que se contiene en el acta arbitral, no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

En consecuencia debe confirmarse la expulsión del jugador Don Nicolás Otamendi por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Valencia CF SAD, D. NICOLÁS HERNÁN OTAMENDI, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de abril de 2015.

El Presidente,